



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 19 de marzo del año 2.024

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO SUSTANCIACION NÚMERO: 280**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

**1.** Respecto del numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, se dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  
(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**” (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso presente, la parte demandada es la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – INSPECTORIA COLOMBIANA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA, omitiendo allegar el certificado de existencia y representación quien es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

**2.** Según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

*demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – INSPECTORIA COLOMBIANA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

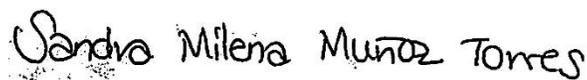
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NANCY AGUILAR LUNA** identificada con cedula de ciudadanía número 34.560.921 de Popayan Cauca y Tarjeta Profesional No. 186 356 del C.S de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 040 se notifica el auto anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD PAREDES DIAZ  
DEMANDADO: COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA  
– INSPECTORIA COLOMBIANA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA  
RADICADO: 2023-000283-00  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Popayán, 20 de marzo de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**